



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

12 JUL 2019

Bogotá D. C., 1 de JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°  
2019-00193**

**DEMANDANTE: CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO**

**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Mediante fallo de tutela del 20 de mayo de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.094.070 expedida en Vianí, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la acción. (...)."

Por medio de escrito presentado el 09 de julio de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

En consideración a lo anterior, en escrito radicado el 24 de mayo de 2019, la entidad accionada informó al Despacho mediante comunicaciones: No. 20197205382511 del 23 de mayo de 2019 (Fl.27 a 33) la entidad dio respuesta a la petición elevada por la tutelante, allegando copia de la respuesta emitida, así como de la orden de servicio No. 11886588 del 4-72.

Conforme a lo expuesto, este Despacho mediante auto del 29 de mayo de 2019 dio por cumplido el fallo de tutela con fecha del 20 de mayo de 2019.

### **CONSIDERACIONES**

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a



.



fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 28 de agosto de 2018, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 20 de mayo de 2019 y hasta 23 de mayo de 2019, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de indemnización administrativa; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa y su respectivo trámite junto con los documentos faltantes, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por la accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, mediante oficio radicado No. 20197205382511, se le dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

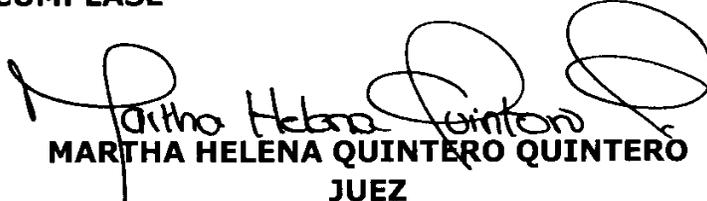
### RESUELVE

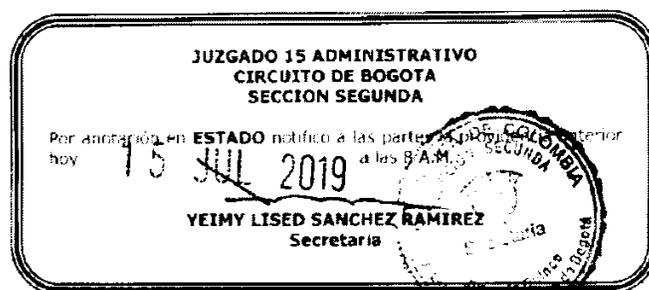
**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **CAROLINA FERNÁNDEZ DE ENCISO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

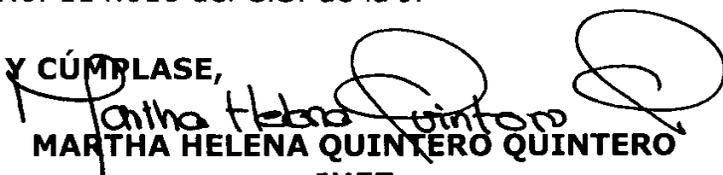
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00283-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD –**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**, mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que se proteja sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **DANIEL SANTOS CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.770.814 expedida en Soledad Atlántico y T.P. No. 114.010 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 JUL 2019** a las **8 A.M.**

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 JUL 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00283-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD -  
JUNTA MÉDICA LABORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el señor **JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia judicial se ordene **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD -JUNTA MÉDICA LABORAL** suspender los efectos de la Resolución No. 872 del 15 de mayo de 2019 y el Acta de Junta Médico Laboral No. 102693 del 15 de agosto de 2018.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" así como adoptara las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que*

<sup>1</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

En el caso de estudio, se evidencia que el accionante Cabo Tercero (r) Javier Alberto Osorio Guarín prestó sus servicios al Ejército Nacional, que mediante Junta Médica Laboral No. 102693 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el día 15 de agosto de 2018 (fl.29-30), donde se concluye:

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES: "*Sicope y colapso según concepto evitar episodios maniobras de contrapresión en caso de pródromos sincopales de acuerdo a la clasificación de European Society of Cardiology (...) valorado y tratado por cardiología y salud ocupacional actualmente controlado (...)*".

B. CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA EL SERVICIO:  
*"Incapacidad permanente parcial.  
No apto- para actividad militar, según el artículo No. 54 Literal A ordinal I del Decreto 00094/1989. No se sugiere reubicación"*.

C. EVALUACIÓN DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL: "*Le produce una disminución de la capacidad laboral del diecinueve punto cero dos (19.02%) del (88.5%) restante, ya que tiene JML anterior No. 77742/2015 con DCL (11.5%), y DLC acumulada total del (30.52%).*

*(...)"*

De igual forma se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 00872 del 15 de mayo de 2019, el comandante del Ejército Nacional retira del servicio activo al actor por disminución de la capacidad psicofísica (fl. 27-28).

Junto con la acción de tutela, fue allegada declaración extrajudicial rendida por el actor y la señora Yeimy Paola Quijano Mendoza en la cual señalan tener una unión marital de hecho (fl.38). En la misma se indica que el actor es quien supe las necesidades del hogar que conforman junto con sus dos hijos menores de edad, nacidos el 16 de mayo de 2019 y el 16 de marzo de 2018, así como por la hija de la señora Quijano, nacida el 1º de enero de 2012. Vínculo y edad de los menores que se acredita con copia de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 39 a 42.

<sup>2</sup>Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Señala el actor en la acción de tutela, que su hijastra tiene Síndrome de Down y que padece de enfermedades propias del mismo, como una afección cardiaca que acredita con una valoración de cardiología pediátrica (fl.44).

Advierte este Despacho, que la solicitud de suspensión provisional solicitada en el escrito de tutela, se articula también con los derechos de los niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política<sup>3</sup> y en los convenios internacionales firmados por Colombia. Derechos que tienen un carácter prevalente, como en múltiples ocasiones ha reconocido la H. Corte Constitucional, que en diferentes providencias ha indicado que los operadores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones específicas de cada caso, con el fin de dar prevalencia a los derechos de los niños, teniendo mayor cuidado al adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera irremediable<sup>4</sup>.

Conforme lo anterior, considera esta instancia judicial que es innegable que el retiro del demandante afectaría no sólo su derecho fundamental al trabajo y mínimo vital, sino también los derechos fundamentales de vida digna, seguridad social en salud de su núcleo familiar. Esto, teniendo en cuenta las condiciones especiales que tienen actualmente, pues no se puede perder de vista que la familia se encuentra conformada por el actor, su compañera permanente, un niño recién nacido, otro niño que supera levemente el año y una niña con discapacidad, aunado a que todos dependen económicamente del demandante; generándose un perjuicio grave e irremediable al tutelante, siendo procedente por esta instancia procesal decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se ordenará como medida provisional a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** suspender transitoriamente los efectos de la Resolución No. 872 del 15 de mayo de 2019, y en consecuencia se proceda a reintegrar al señor Cabo Tercero (r) del Ejército Nacional señor **JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL,** elevada por el señor **JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

---

<sup>3</sup> *ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Expediente T-6.327.022 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

**SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 872 del 15 de mayo de 2019 y en consecuencia la entidad accionada debe proceder a reintegrar al señor Cabo Tercero (r) del Ejército Nacional señor **JAVIER ALBERTO OSORIO GUARÍN**.

**TERCERO.** - Continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

